



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 1148

Bogotá, D. C., martes, 27 de septiembre de 2022

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 30 DE 2022 SENADO

por medio del cual se aprueba el voto de la fuerza pública y se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia.



Bogotá D.C. ___ septiembre de 2022

Doctor
Gregorio Eljach Pacheco
Secretario General
Senado de la República de Colombia
Ciudad

Referencia: Radicación Proyecto de Acto Legislativo.

Respetado Secretario.

Presentamos a consideración del Senado de la República de Colombia el Proyecto de Acta Legislativo "POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA", iniciativa legislativa que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradecemos surtir el trámite correspondiente.

Se anexan 4 copias del proyecto en medio físico y una copia en medio magnético.

Cordialmente,

AS del 30/09/22

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

*Juan Carlos Am...
RPE Cámara Comisión 1*

ARSENIO SENADOR



Las Solo Prot. Medios.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 030 DE 2022 SENADO
"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTICULO 1º. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así:

Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

ARTICULO 2. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.

De los honorables congresistas,

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

Alba Díaz
Armando Zabala
Oscar Buitrago
Antonio G. G.
Chacon
IN
Dim
WILL

Tal garantía debe darse a los miembros activos de la Fuerza Pública como actores y concedores del territorio y sus falencias. Esta apertura democrática de las Fuerzas Armadas debe ser gradual y únicamente enfocada en el ejercicio del voto secreto, sin que estas participen en política. Para tal fin se establece que solo podrán votar cuando se erija una ley que regule tal ejercicio.

Antecedentes normativos y de trámite legislativo

Esta discusión no es nueva, generalmente cada legislatura se presenta un proyecto de acto legislativo para su reforma y estas terminan por ser archivadas en las comisiones primeras tanto de Senado y Cámara. En la legislatura anterior el último proyecto presentado de esta índole fue donde se buscaba que "Los miembros de la Fuerza Pública podrán ejercer el derecho al sufragio y se les garantizará y facilitará, a través de mecanismos idóneos y oportunos, el legítimo uso del citado derecho", el cual fue archivado. Asimismo, la actual legislatura posee un proyecto aún más ambicioso de no solo otorgar el derecho de sufragio a la fuerza pública, sino incluso de otorgar curules especiales², con lo cual se hace necesario la presentación de una reforma que de solo avoque por el goce efectivo del derecho al voto de la fuerza pública y que la misma sea regulada por ley como garantía de un ejercicio armónico con los pilares del Estado.

Además, es necesario mencionar que en la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 se pondero la posibilidad de votación de los miembros de la Fuerza Pública, allí primo el actual precepto, sin embargo, para enriquecer la discusión se traen a colación los textos presentados con la posibilidad del sufragio de la Fuerza Pública, textos derrotados por la coyuntura de la época.

¹ Artículo alternativo. La Fuerza Pública será deliberante, con ocasión de las condiciones de prestación del servicio, con arreglo a la ley. Sus miembros podrán siempre ejercer el derecho del sufragio.

Artículo alternativo. La Fuerza Pública no es deliberante en asuntos partidistas; ni podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima; ni dirigir peticiones sino en asuntos que se

² Proyecto de acto de legislativo 16 de 2021 Senado Gaceta 128/2021
³ Proyecto de acto legislativo 134 de 2022 Cámara

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO ____ DE 2022 SENADO

"POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2º DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA"

Basados en el artículo 375 de la Constitución Política de Colombia y en concordancia con el artículo 223 de la ley 5ª de 1992, siendo más de 10 congresistas los que promovemos la iniciativa, presentamos a consideración del Honorable Congreso de la República, Proyecto de Acto Legislativo que pretende modificar el inciso 2 del artículo 219 de la Constitución, logrando implementar el derecho a voto de los miembros activos de la fuerza pública y estableciendo que la ley regule tal ejercicio democrático, con lo cual solo lo podrán desarrollar cuando exista dicho marco jurídico.

Introducción

La democracia se construye en conjunto, inclusive con las voces disidentes de aquellos que opinen de manera distinta a la corriente institucional o al mismo sistema político. La Constitución Política de 1991, es la mayor apertura democrática en la historia colombiana, permitiendo el ejercicio y desarrollo de múltiples derechos y por supuesto, de deberes en favor de la ciudadanía, estructurando una nueva relación ciudadano - Estado.

El derecho de elegir a los gobernantes es el pilar del Estado Democrático y el ejercicio del voto secreto es una de sus garantías esenciales y primordiales en un estado social de derecho, es allí, donde entra el presente proyecto de acto legislativo que pone en consideración del Congreso de la República la posibilidad de permitir participar en las justas democráticas (SOLO VOTACIÓN) a la Fuerza Pública activa. (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) en favor de la autonomía personal sin dejar de lado el concepto de disciplina, subordinación militar y personal no deliberante.

relacionen con el buen servicio y las condiciones para sus prestaciones y la moral, con arreglo a la ley¹.

Consideraciones

El Acto Legislativo propuesto tiene como finalidad garantizar la apertura democrática del Estado Colombiano, dando el voto a la Fuerza Pública y estableciendo que la misma no es deliberante.

Es necesario volcarse a escuchar y permitir escoger al comandante en jefe sin que se altere la lealtad y subordinación a éste, ya que, como cualquier ciudadano los miembros de la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) tienen pensamiento crítico a la escogencia de los dirigentes.

Dar garantías democráticas a participar activamente es el impulso de este proyecto, por lo que se faculta al Congreso de la República expedir y "regular la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública" vía ley, esto con el fin de que todos los sectores puedan proponer la forma y método en que voten los miembros de la Fuerza Pública. Lo anterior se justifica con el actual sistema de inhabilidades, incompatibilidades y la prohibición legal de los funcionarios públicos de participar en política.

Igualmente, dicha reglamentación se debe articular con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el bloque de constitucionalidad y la realidad material del país para un goce efectivo del derecho al voto, esto es, al sufragio, sin afectar los derechos de la población. Este deber en respuesta al derecho adquirido.

Hoy no pueden votar los miembros del Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Área, La Policía Nacional, miembros del INPEC y oficiales de Aduanas.

Igualmente, esta iniciativa se suma a una era de posconflicto con un nuevo marco jurídico para la Fuerza Pública (Policía Nacional, Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Fuerza Área) donde se les dé garantías de ejercicios de derechos políticos sin politizar la institución o hacerla deliberante.

¹ Ponencia Asamblea Nacional Constituyente Comisión Tercera, Tema de la Comisión Reformas Gobierno y al Congreso. Fecha 1991-05-20. Revisar: <https://babe.kanrescultural.org/di@tal/collection/p17054col128/ld/312/rec/10>

<p>Marco Legal</p> <p>Al proponerse un cambio Constitucional es necesario tener presente la Jurisprudencia Constitucional frente a la propuesta, mencionado que al ser una norma de rango Constitucional que no se encuentra en debate, su desarrollo vía Jurisprudencial es breve y somero.</p> <p>Es aquí donde debe entenderse a la Fuerza Pública como un acto no deliberante tal cual lo expresa la Corte Constitucional:</p> <p>FUERZA PUBLICA-No deliberante</p> <p>(...) por razón de la delicada misión constitucional que cumple la fuerza pública -para lo cual pueden hacer uso de la fuerza y de las armas-, el constituyente dispuso que dicha fuerza no es deliberante; que no pueda reunirse sino por orden de autoridad legítima; que no pueda dirigir peticiones a las autoridades, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo, que sus miembros, mientras permanezcan en servicio activo, no pueden ejercer la función del sufragio ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.⁴</p> <p>Ahora bien, el fin de esta no deliberación de la Fuerza Pública en palabras de la Corte:</p> <p>FUERZA PUBLICA-Finalidad del carácter no deliberante</p> <p>El carácter no deliberante de la fuerza pública es una garantía de su neutralidad en el desarrollo de la vida política y democrática de la nación, neutralidad que es especialmente necesaria debido a la facultad del uso de la fuerza y de las armas a que se hizo referencia. Por ello ésta Corte ha dicho que “[l]a función de garante material de la democracia, que es un sistema abierto de debate público, le impide a la fuerza pública y a sus miembros -que ejercen el monopolio legítimo de la fuerza- intervenir en el mismo”.⁵</p> <p>Asimismo, se resalta los elementos que a juicio del órgano constitucional llevaron a la prohibición constitucional del voto de la fuerza pública.</p> <p>Por lo anterior la Constitución prevé para ellos un estatuto especial. En primer lugar, con el fin de garantizar su neutralidad política, les restringe el ejercicio de algunos derechos políticos fundamentales, tales como el derecho al sufragio, de reunión, de petición y a intervenir en actividades y debates de los partidos y movimientos políticos. Adicionalmente, autoriza al legislador para</p> <p>⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-430 de 2019, M. S.: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAÑO. ⁵ Ibíd.</p>	<p>determinar un régimen especial disciplinario y penal, de carrera, prestacional, así como un sistema de promoción profesional, cultural y social.⁶</p> <p>Hecho de estatus especial que no se desconfigura con la actual propuesta de cambio constitucional, toda vez, que se amplía el ejercicio del voto en estos sin desconocer que como poseen el monopolio legítimo de la fuerza, deben tener un marco legal propio que genere una igualdad material con los ciudadanos al momento del ejercicio democrático, dando así solo autorización al voto de la Fuerza Pública cuando se expida tal marco.</p> <p>Agregando a lo anterior, Estado Colombiano ratificó el 29 de octubre de 1969, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, donde se destacan los siguientes artículos 2 y 3:</p> <p>ARTICULO 2</p> <p>1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...</p> <p>ARTICULO 3</p> <p>Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.</p> <p>Lo que permite y avala la modificación constitucional.</p> <p>Competencia del Congreso</p> <p>En virtud de los artículos 374 y 375 de la Constitución, el Congreso de la República es competente.</p> <p>Artículo 374. La Constitución Política podrá ser reformada por el Congreso, por una Asamblea Constituyente o por el pueblo mediante referendo.</p> <p>Artículo 375. Podrán presentar proyectos de acto legislativo el Gobierno, diez miembros del Congreso, el veinte por ciento de los concejales o de los diputados y los ciudadanos en un número equivalente al menos, al cinco por ciento del censo electoral vigente. El trámite del proyecto tendrá lugar en dos periodos ordinarios y consecutivos. Aprobado en el primero de ellos por la mayoría de los asistentes, el</p> <p>⁶ Ibíd.</p>
<p>proyecto será publicado por el Gobierno. En el segundo período la aprobación requerirá el voto de la mayoría de los miembros de cada Cámara. En este segundo período sólo podrán debatirse iniciativas presentadas en el primero.</p> <p>Constitución Política de Colombia</p> <p>Se dejada de precedente que para el análisis se debe revisar con detalle los siguientes artículos constitucionales.</p> <p>ARTICULO 216. La fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.</p> <p>Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas.</p> <p>La Ley determinará las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.</p> <p>ARTICULO 217. La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.</p> <p>Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.</p> <p>La Ley determinará el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares, así como los ascensos, derechos y obligaciones de sus miembros y el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario, que les es propio.</p> <p>ARTICULO 218. La ley organizará el cuerpo de Policía.</p> <p>La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.</p> <p>La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.</p> <p>ARTICULO 221. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> De las conductas punibles cometidas por los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo, y en relación con el mismo</p>	<p>servicio, conocerán las cortes marciales o tribunales militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro.</p> <p>En la investigación y juzgamiento de las conductas punibles de los miembros de la Fuerza Pública, en relación con un conflicto armado o un enfrentamiento que reúna las condiciones objetivas del Derecho Internacional Humanitario, se aplicarán las normas y principios de este. Los jueces y fiscales de la justicia ordinaria y de la Justicia Penal Militar o Policial que conozcan de las conductas de los miembros de la Fuerza Pública deberán tener formación y conocimiento adecuado del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>La Justicia Penal Militar o policial será independiente del mando de la Fuerza Pública.</p> <p>ARTICULO 222. La ley determinará los sistemas de promoción profesional, cultural y social de los miembros de la Fuerza Pública. En las etapas de su formación, se les impartirá la enseñanza de los fundamentos de la democracia y de los derechos humanos.</p> <p>Acto Legislativo 02 de 2017</p> <p>Artículo transitorio. En desarrollo del derecho a la paz, los contenidos del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, firmado el día 24 de noviembre de 2016, que correspondan a normas de derecho internacional humanitario o derechos fundamentales definidos en la Constitución Política y aquellos conexos con los anteriores, serán obligatoriamente parámetros de interpretación y referente de desarrollo y validez de las normas y las leyes de implementación y desarrollo del Acuerdo Final, con sujeción a las disposiciones constitucionales.</p> <p>Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final. En consecuencia, las actuaciones de todos los órganos y autoridades del Estado, los desarrollos normativos del Acuerdo Final y su interpretación y aplicación deberán guardar coherencia e integralidad con lo acordado, preservando los contenidos, los compromisos, el espíritu y los principios del Acuerdo Final.</p>

Estatus de los militares con respecto al voto y al ejercicio de cargos de elección popular en América Latina

País	¿Tienen los militares derecho al voto? ¿Pueden ejercer cargos de elección popular?
Argentina	Los militares de carrera sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria.
Bolivia	Los militares sí tienen derecho al voto, pero no a la filiación partidaria. Los militares en cargo activo no pueden ser candidatos a elección popular. Para hacerlo deben renunciar al cargo.
Chile	Los militares sí tienen derecho al voto. Para ejercer cargos públicos tienen que renunciar al cargo militar.
Colombia	Los militares no tienen derecho al voto y no pueden ejercer cargos públicos.
Ecuador	Los militares no tienen derecho al voto. Pueden ejercer cargos populares si son dados de baja.
El Salvador	Los militares sí tienen derecho al voto, deben ejercerlo sin uniforme. Si pueden ejercer cargos públicos y, en servicio activo, no pueden hacer propaganda partidista.
Guatemala	Los militares no tienen derecho al voto. Tienen que renunciar al cargo para poder sufragar.
Honduras	En razón de su deber de proteger el proceso electoral, los militares no tienen derecho al voto ni la posibilidad de ejercer cargos de elección popular. Solo los militares inactivos pueden votar y ejercer cargos públicos.

México	Los militares sí tienen derecho al voto. Tienen que pedir licencia si quieren ejercer un cargo de elección popular.
Nicaragua	Los militares sí tienen derecho al voto y sí pueden ejercer cargos públicos.
Panamá	Los militares sí tienen derecho al voto. Se les prohíbe la participación política y el ejercicio de cargos de elección popular. Deben renunciar para poder hacerlo.
Paraguay	Los militares no tienen derecho al voto.
Perú	Por Resolución legislativa, a partir de las elecciones del 2006 los militares tendrán derecho al voto. No pueden ser electos a cargos de elección popular.
Puerto Rico	Los militares sí tienen derecho al voto, incluso al voto ausente (por correo). La única restricción es que no pueden fungir como funcionarios electorales el día del sufragio, no pueden vestir como militares.
Uruguay	Los militares sí tienen derecho al voto, sufragan en toda clase de elecciones, incluso en las internas de partidos políticos. No pueden tener filiación partidaria y deben renunciar si quieren ejercer cargos de elección popular.
Venezuela	Los militares sí tienen derecho al voto.

Fuente: consulta directa a los organismos electorales. Junio, 2005.

Impacto Fiscal

La Ley 819 de 2003 establece, en su artículo 7º, que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo debe hacer explícito si éste causa impacto fiscal en su exposición de motivos y en las ponencias.

ARTÍCULO 7º. ANÁLISIS DEL IMPACTO FISCAL DE LAS NORMAS. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

Por medio de la sentencia C-502 de 2007, la Corte Constitucional señaló que "el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."⁷

El actual articulado:

Articulado actual	Texto Propuesto
ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros de la Fuerza Pública no podrán ejercer la función del sufragio mientras permanezcan en servicio activo, ni intervenir en actividades o debates de partidos o movimientos políticos.	ARTICULO 1º. El inciso 2º del artículo 219 de la Constitución Política quedará así: ARTICULO 219. La Fuerza Pública no es deliberante; no podrá reunirse sino por orden de autoridad legítima, ni dirigir peticiones, excepto sobre asuntos que se relacionen con el servicio y la moralidad del respectivo cuerpo y con arreglo a la ley. Los miembros activos de la Fuerza Pública podrán ejercer la función del sufragio, no se les permitirá intervenir

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-502 de 2007, M. P.: Manuel José Cepeda Espinosa.

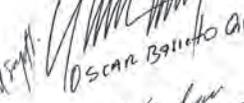
en actividades o debates de partidos o movimientos políticos. La ley regulará la forma y alcance del derecho al voto de la Fuerza Pública para su ejercicio.

Cordialmente,

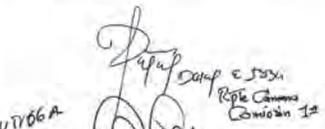

Germán Blanco Álvarez
Senador de la República

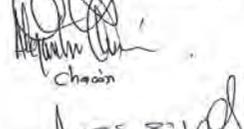

Armando Rodríguez

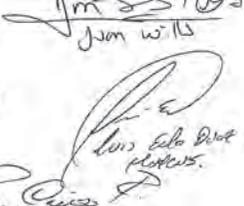

OSCAR BORRERO

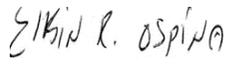
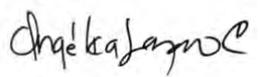

Juan Carlos Gómez


SENADOR CARPENO


Armando Rodríguez


Juan Carlos Gómez


Luis Felipe Díaz

Senador de la República Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad
 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde
 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 21 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.30/22 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL VOTO DE LA FUERZA PÚBLICA Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 219, EN SU INCISO 2° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ, JOSE VICENTE CARREÑO CASTRO, OSCAR BARRETO QUIROGA, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, JUAN CARLOS GARCÍA GÓMEZ; y los Honorables Representantes LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS, ARMANDO ZABARAIN D'ARCE, JUAN CARLOS WILLS OSPINA, RUTH AMELIA CAYCEDO ROSERO, ASTRID SÁNCHEZ MONTES DE OCA, DELCY ESPERANZA ISAZA BUENAVENTURA. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 21 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 31 DE 2022 SENADO

por medio del cual se habilita la regulación del uso adulto del cannabis y sus derivados y se dictan otras disposiciones.

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO _____ DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA REGULACIÓN DEL USO ADULTO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

El Congreso de la República de Colombia DECRETA

ARTÍCULO 1o. Adiciónese un inciso al artículo 49° de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

ARTÍCULO 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley.

Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad. La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupeficientes o sicotrópicas está prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo, el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupeficientes y en favor de la recuperación de los adictos.

La prohibición prevista en este artículo no aplicará en relación con el cannabis y sus derivados, para el uso por parte de mayores de edad. Tampoco aplicará para la destinación médica, científica o industrial de las mismas sustancias, en los términos que establezca la Ley.

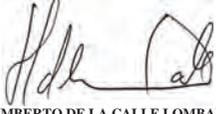
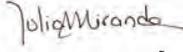
ARTÍCULO 2o. El Gobierno Nacional cuenta con un año, a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo, para radicar ante el Congreso de la República un proyecto de ley orientado a reglamentar todos los aspectos atinentes al uso adulto del cannabis.

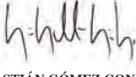
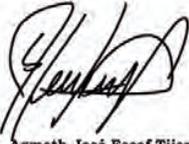
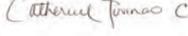
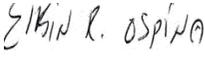
Dicho proyecto responderá a un enfoque prioritario restaurador, que preste especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para garantizar su recuperación integral. Así mismo, tendrá un enfoque preventivo y de salud pública, que garantice información pertinente y completa en los entornos educativos y otros espacios comunitarios sobre el cannabis, sus derivados y los efectos nocivos de estas sustancias.

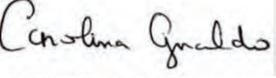
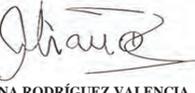
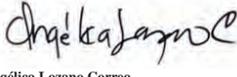
Como instrumento de política pública, la legislación así tramitada también propenderá por impulsar alternativas más sostenibles en cuanto energía, tierra y agroquímicos para la producción del cannabis y trazará objetivos para la política internacional del Estado colombiano, encaminados a asumir una vocería internacional en las discusiones sobre reformulación de la lucha contra las drogas ilícitas.

ARTÍCULO 3°. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente

	
HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo

	
JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde
	
Agmeth José Escaf Tijerino Representante a la Cámara Pacto Histórico	WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde
	
JONATHAN PULIDO HERNANDEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde
	
ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde

	
CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad
	
LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde
	
ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Estrategias para la lucha contra las drogas:

La aproximación al problema de las drogas ilícitas en Colombia, como atestigua el propio tenor vigente del artículo 49 constitucional¹, ha permanecido durante décadas sujeta al prohibicionismo. Para comprender exactamente los alcances de este tratamiento constitucional y legal, es necesario precisar de entrada que en el literal b), artículo 2° de la Ley 30 de 1996, se estableció que *Estupefaciente* "Es la droga no prescrita médicamente, que actúa sobre el sistema nervioso central produciendo dependencia". Por su parte las sustancias sicotrópicas se enumeran en el Convenio de Naciones Unidas sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971 y se definen como aquellas sustancias que "producen estimulación o depresión del sistema nervioso central y que tienen como resultado alucinaciones o trastornos de la función motora o del juicio o del comportamiento o de la percepción o del estado de ánimo"².

Adicionalmente, resulta fundamental precisar de forma resumida, que la expresión *derivados del cannabis* agrupa una amplia gama de productos provenientes de la planta *Cannabis sativa*. Suele referirse principalmente a dos tipos concretos: el cáñamo y el CBD, pasando por el CBN (cannabinol) o el CBG (Cannabigerol), entre otros muchos. La primera categoría mencionada abarca una variedad de productos de los más usados en el mundo. De hecho, llevan empleándose en diferentes ámbitos desde hace cientos de años: desde la industria textil hasta la industria alimentaria, el cáñamo es una materia prima barata y sostenible.

Por ejemplo, las semillas de cáñamo y la proteína que se obtiene de ellas son dos alimentos muy nutritivos aptos para todo tipo de dietas. Y están especialmente recomendadas para las dietas vegetarianas y veganas por el perfil de aminoácidos y de ácidos grasos que contienen. Los derivados del cannabis tienen también aplicaciones en salud, en términos de tratamientos y terapias efectivas, en tanto que los demás usos de dichos derivados no son su principal objetivo³.

Pues bien, el Acto Legislativo 02 de 2009 se mantiene rigiendo y como tal, en virtud del principio de supremacía constitucional, impide acotar la prohibición

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-882 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

² Tradicionalmente se han establecido tres tipos de listas dentro de los convenios internacionales: la lista amarilla (estupefacientes), la lista verde (sicotrópicas) y la lista roja (precursores). En la Convención de Viena sobre sustancias sicotrópicas de 1971 se listan aquellas sustancias en cuatro listas, encontrándose el cannabis.

³ The Cannabis Web. Derivados del cannabis. Información, estudios y usos terapéuticos. Recuperado de: <https://thecannabisweb.org/derivados-del-cannabis/>

allí consignada, por cualquier otro medio que no sea alguno de los consagrados para el constituyente derivado, en el artículo 374 y demás disposiciones del Título XIII de la Carta Política⁴.

El mencionado acto reformativo, fue aprobado Asumiendo un enfoque de "protección coactiva", para determinados casos, en los cuáles sería legítimo que terceras personas o el propio Estado puedan tomar ciertas medidas a favor de individuos de manifiesta debilidad, para protegerlos de sí mismos y especialmente a las personas en situación de drogadicción crónica⁵. Dicha aproximación, aunque renunció a la penalización del consumo, insiste en un enfoque principalmente prohibicionista que lejos de generar soluciones a las problemáticas asociadas con el uso adulto de estas sustancias, profundiza en la estigmatización, exagera los riesgos asociados e impide la remediación de los daños.

De hecho, el alcance de dicha prohibición se manifiesta actualmente en disposiciones como las contenidas en el Capítulo II (Del tráfico de estupefacientes y otras infracciones), Título XIII (De los delitos contra la salud pública), Libro II del Código Penal colombiano o en el decreto 1844 de 2018⁶.

Las anteriores medidas, si bien no restringen el porte de la dosis personal y de aprovisionamiento⁷, en atención al precedente constitucional vigente que deriva

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-630 de 2017, M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez y Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁵ Ponencia para segundo debate ante la Plenaria de la Cámara de Representantes del proyecto de reforma constitucional que se convirtió en el acto legislativo 02 de 2009, publicada en la Gaceta 281 de mayo 9 del mismo año.

⁶ Decreto 1844 de 2018 "Por medio del cual se adiciona el capítulo 9º del título 8º de la parte 2ª del libro 2º del Decreto 1070 de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa", para reglamentar parcialmente el Código Nacional de Policía y Convivencia, en lo referente a la prohibición de poseer, tener, entregar, distribuir o comercializar drogas o sustancias prohibidas".

⁷ La sentencia C-491 de 2012 de la Corte Constitucional condensa acertadamente esta posición, en los siguientes términos: "En conclusión, las conductas alternativas descritas en el artículo 376 del Código Penal comprenden el "tráfico, fabricación o porte" de sustancia estupefaciente, sicotrópica o droga sintética en las cantidades previstas en los incisos primero, segundo y tercero del artículo 376 C. P., con exclusión del porte o conservación de la cantidad considerada como dosis para uso personal, toda vez que: (i) se debe distinguir entre las conductas constitutivas de narcotráfico y el porte de sustancia para el consumo personal; (ii) este último comportamiento no reviste idoneidad para afectar los bienes jurídicos de la salubridad pública, la seguridad pública y el orden económico y social, protegidos en las normas que penalizan el narcotráfico, en cuanto que se trata de una conducta que no trasciende el ámbito personal del individuo; (iii) la penalización del porte o conservación de sustancia estupefaciente en cantidad considerada como dosis personal comportaría vulneración del principio de proporcionalidad y prohibición de exceso en materia penal, comoquiera que se estaría criminalizando un comportamiento carente de idoneidad para lesionar bienes jurídicos

de la sentencia hito C-221 de 1994⁸, tampoco aborda las consecuencias adversas del consumo, tráfico y fabricación de sustancias psicoactivas, de acuerdo a las necesidades y realidades específicas de la población colombiana. Son consecuencia de un marco convencional de fiscalización que infructuosamente se concentra hace varias décadas en disminuir la oferta de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, incluido el cannabis y sus derivados, mediante restricciones a la producción, replicadas sobre los eslabones subsiguientes de la cadena. A continuación, se detalla la tendencia internacional en comentario.

1.1. Convención Única sobre Estupefacientes, New York 1961

A efectos de reemplazar con un solo instrumento los tratados multilaterales existentes hasta 1958 en la materia, el Consejo Económico y Social de la ONU decidió convocar en 1961 una conferencia de plenipotenciarios para que aprobara una convención única sobre estupefacientes, cuyo objetivo era combatir el consumo de drogas mediante una intervención internacional coordinada. Dicho instrumento fue enmendado por el Protocolo de 1972 de modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes. Esta Convención establece las directrices de las políticas contra las drogas actuales y limita el consumo de opiáceos, coca-cocaína, marihuana y drogas sintéticas incluidas en el Protocolo de París de 1948 a usos «médicos y de investigación científica», lo que implicó la eliminación de cualquier posibilidad para el uso recreativo, religioso o social de estas drogas⁹.

1.2. Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas, Viena 1971

Esta convención fue una reacción al aumento del consumo experimental y recreativo de muchas drogas sintéticas durante los años 60, estableciendo las directrices para la cooperación internacional y para la acción contra el tráfico ilícito. Las partes suscribientes se comprometieron a tomar medidas adecuadas para enfrentarlo, imponiendo a los Estados parte, además de la limitación a fines

amparados por la Constitución; (iv) la prohibición que introdujo el Acto Legislativo 02 de 2009 en el artículo 49 de la Constitución en cuanto al porte y consumo de sustancia estupefaciente o sicotrópica, no conduce a la criminalización de la dosis personal, comoquiera que no comporta una finalidad represiva frente a quien tenga la condición de adicto, sino de protección a través de medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico, la cuales deben contar con el consentimiento informado del adicto".

⁸ De acuerdo con dicho precedente constitucional, el porte de estupefacientes y sustancias psicotrópicas para consumo personal, dentro de las cantidades fijadas por el legislador, es perfectamente lícito, considerando que el comportamiento que no trasciende de la órbita del consumidor está vedado para el ordenamiento jurídico porque hace parte de la dignidad y la libre determinación de la persona. Solo puede ser reprochable el consumo cuando se afecten la libertad y los derechos ajenos.

⁹ Thoumi, FE (2009). La normatividad internacional sobre drogas como camisa de fuerza.

médicos y científicos y la obligación de decomiso en los artículos 5 y 22 respectivamente, la tipificación de comportamientos que tengan que ver con el comercio de estas sustancias, siendo esta su principal finalidad, más no la sanción para el consumidor, pues dicha cuestión se dejó a reserva de cada Estado de acuerdo con sus principios constitucionales¹⁰. El aludido instrumento creó un sistema de fiscalización internacional sobre sustancias psicotrópicas y estableció controles sobre una serie de drogas sintéticas en función de su potencial de uso ilícito.

La comunidad internacional, al promulgar este tratado, reconoció que el uso indebido de sustancias sicotrópicas exponía a la humanidad frente a graves riesgos para la salud y podría debilitar la estructura económica y social de la vida normal, y que sólo mediante medidas coordinadas a escala nacional e internacional podrían superarse los peligros de la drogodependencia y el narcotráfico.

1.3. Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena 1988

A diferencia del Convenio sobre Sustancias Psicotrópicas de 1971, la Convención de 1988 contiene la obligación específica de penalizar todos los aspectos relacionados con el tráfico ilícito de drogas, así como la de garantizar que los tribunales o las autoridades competentes de cada Estado traten dichas actividades ilícitas como delitos graves.

Frente al tema que nos ocupa, la mencionada convención establece en su artículo 3 la siguiente disposición:

2. A reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico, cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, cuando se cometan intencionalmente, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971.

2. Obligaciones internacionales del Estado Colombiano en materia de lucha antidrogas

Colombia hace parte de los tratados internacionales reseñados en el acápite anterior, los cuales han sido debidamente ratificados e incorporados al orden jurídico interno, mediante (I) la Ley 13 de 1974 y Decreto de Promulgación número 1019 de 1990, por medio de las cuales se aprobó la "Convención Única sobre

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 2012, M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

estupefacientes de 1961 y su Protocolo de 1972; (II) la Ley 43 de 1980 que aprobó la Convención Única sobre Sustancias Psicotrópicas" de 1971- Ratificada por el Estado; (III) Ley 67 de 1993 la cual aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto frente al marco legal de la política de drogas a la luz del derecho internacional, es posible afirmar que Colombia se obligó y permanece internacionalmente obligado en virtud del principio pacta sunt servanda, a sancionar la producción, comercialización y tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, así como a adoptar, a **reserva de sus principios constitucionales y de los conceptos fundamentales de su ordenamiento jurídico**, las medidas que sean necesarias para tipificar como delitos penales conforme a su derecho interno, la posesión, la adquisición o el cultivo de estupefacientes o sustancias sicotrópicas para el consumo personal en contra de lo dispuesto en la Convención de 1961, en la Convención de 1961 en su forma enmendada o en el Convenio de 1971. Sin embargo, también es cierto que el alcance de dichas prohibiciones debe compadecerse con el ámbito fáctico de cada estado parte y de su régimen jurídico interno.

En nuestros días, es un hecho ampliamente diagnosticado que el consumo de varias sustancias ilícitas va en aumento, incluida el cannabis, también en las jurisdicciones donde se mantiene el enfoque prohibicionista y allí donde se ha recrudecido. En tal contexto, el cannabis sigue siendo la droga más usada y de la cual más se ocupan los sistemas de justicia penal¹¹.

Con todo, en el último informe Mundial sobre las Drogas 2022 se evidencia que la legalización ha llevado a una importante reducción del número y las tasas de detenciones por delitos cometidos bajo los efectos del cannabis, de modo que sí reporta efectos positivos sobre la seguridad pública. Por otro lado, la creciente influencia y el aumento de las inversiones de las grandes empresas en el cannabis es evidente, todo lo cual, sumado a la necesidad de asegurar el control de calidad sobre las sustancias que de hecho proliferan en muchos ambientes y a las evidencias de afectación desproporcionada que la represión genera sobre los derechos y libertades más caras para cualquier ser humano¹², nos habla de la ineficacia del prohibicionismo.

¹¹ Informe Mundial sobre las Drogas de 2020 publicado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Resumen ejecutivo. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/2020/Drogas/Resumen_Ejecutivo_Informe_Mundial_sobre_las_Drogas_2020.pdf [Consultado el 8 de agosto de 2022].

¹² Bahji, A y Stephenson, C (2019). International Perspectives on the Implications of Cannabis Legalization: A Systematic Review & Thematic Analysis – PMC. Available at:

3. Una aproximación más realista:

Pues bien, el presente proyecto de reforma constitucional propone una modificación puntual de la Carta Política, acotada estrictamente a lo necesario para estos efectos: Posibilitar que en Colombia se expida una regulación integral, coherente con varias realidades de suma relevancia en el panorama actual de la lucha contra las drogas: En primer lugar, a diferencia de lo que acontece con otras sustancias estupefacientes y psicotrópicas prohibidas, existe en el ámbito internacional una tendencia creciente proclive a reglamentar y permitir el uso adulto del cannabis. En tal sentido, pueden mencionarse las decisiones adoptadas en Uruguay (2013), Canadá (2018), Sudáfrica (2018), México (2021) y Malta (2021) así como en dieciséis entidades federativas de los EEUU, incluido el Distrito de Columbia¹³.

Progresivamente, se ha ido reajustando la posición internacional en torno al cannabis y sus derivados e incluso, recientemente la Comisión de Estupefacientes de la Organización de Naciones Unidas (ONU), atendiendo recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS), excluyó estas sustancias de la Lista IV de la Convención Única de Estupefacientes de 1961, donde figuraba junto a opioides altamente adictivos como la heroína¹⁴. En este marco, se está consolidando un nuevo mercado a nivel mundial en torno a un producto que como todos cuenta con un nivel de riesgos determinable en cada caso, pero respecto al cual el país tiene claras ventajas competitivas¹⁵.

Adicionalmente, Colombia cuenta con una legislación vigente que reglamenta de forma idónea y eficaz el cultivo, la transformación, la comercialización y exportación del cannabis con fines médicos y científicos, lo cual ha creado un ecosistema donde se facilita la regulación del cannabis y sus derivados.

La orientación de este proyecto reformatorio, así como de la política pública subsecuente, gravita pues, en torno a dos objetivos fundamentales, a saber: 1. Minimizar los riesgos que implica el vínculo con el comercio ilegal y el narcotráfico y 2. Reducir los daños del uso del cannabis. A tales efectos, se

<https://www.ncbi.nlm.nih.gov/pmc/articles/PMC6747067/>
¹³ Thoumi, Francisco (2022). La política de drogas. Razon Pública. Recuperado de: <https://razonpublica.com/la-politica-drogas-seria-posible-legalizar-tambien-la-cocaina/>
¹⁴ UN News (2020). UN commission reclassifies cannabis, yet still considered harmful | UN News. Available at: <https://news.un.org/en/story/2020/12/1079132>
¹⁵ Andrés, O (2020). Cannabis legal y sustitución de cultivos: ¿y los campesinos qué? - Razon Pública. Recuperado de: <https://razonpublica.com/cannabis-legal-sustitucion-cultivos-los-campesinos/>

propone adoptar estrategias y acciones que garanticen la debida información, educación y prevención sobre las consecuencias y efectos perjudiciales vinculados a dicho consumo, así como el tratamiento, rehabilitación y reinserción social de los usuarios problemáticos de drogas y evitar las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales y económicas del uso problemático de sustancias psicoactivas¹⁶.

Sin embargo, el presente proyecto de acto legislativo también entiende que es necesario abordar las siguientes particularidades para garantizar que se abra la puerta a un régimen integral realmente favorable a los intereses de todos los colombianos y no solo una nueva reforma a nuestra Carta Política:

3.1. El problema de las drogas como uno de dimensión transnacional:

El consumo de estupefacientes y sustancias psicotrópicas posee dimensión transnacional y la discusión en torno a dichos asuntos, necesariamente debe entonces, adentrarse en los terrenos de la deliberación soberana y a la vez multilateral, para que logre traducirse en soluciones reales, eficaces y sostenibles en el tiempo.

Es por lo anterior, que Colombia no solamente debe reinterpretar los principios constitucionales de su organización político administrativa en materia de lucha contra las drogas proyectada en el orden interno. También le corresponde y está claramente en mora, de aprovechar la riqueza dogmática de su entidad constituyente (estado social de derecho), para sentar una posición coherente y asumir una vocería clara en el concierto de la comunidad internacional, a fin de poner el acento en la prevención corrigiendo el prohibicionismo y compartiendo con las demás naciones de la tierra las lecciones aprendidas en una amarga y extensa historia de violencia.

Dicho enfoque debe resultar por completo compatible, con los principios constitucionales de los demás estados democráticos contemporáneos, tanto como resulta para Colombia, pero materializarlo requiere sin duda un diálogo extenso y exigente, dentro del cual la nación colombiana tiene mucho que aportar. Téngase en cuenta que, en el país, a pesar de la firma del acuerdo de paz con las FARC, persisten los casos de violencia contra los agricultores de subsistencia, e incluso estos eventos de vulneración han aumentado en algunos municipios.

3.2. Prevé garantías democráticas para la regulación:

¹⁶ República Oriental del Uruguay Ley N 19172. Regulación y control del cannabis. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19172-2013>

Adicionalmente, la iniciativa que se pone a consideración atiende al principalísimo interés nacional que reviste la regulación del uso adulto del cannabis y sus derivados, dados los efectos que estas sustancias tienen en la salud individual, la salud pública y la seguridad pública. En este orden de ideas, busca garantizar que la definición de los cánones legales aplicables a la materia, se produzca en el foro democrático por antonomasia: El Congreso de la República, en lugar de dejar confinado ese proceso en espacios de discusión menos participativos.

Es importante destacar que la iniciativa puesta a consideración del honorable Congreso de la República fomenta la deliberación democrática, a la vez que atiende a las múltiples dimensiones de la regulación ordenada, brindando lineamientos mínimos que deberán ser atendidos e incorporados por el Gobierno y el Congreso de la República.

3.3. Una apuesta por atender la dimensión ecológica:

Precisamente, entre los aspectos señalados al Gobierno y al legislador en este proyecto para que sean contemplados en la regulación a expedir, se encuentra debidamente especificado el mayor enfoque medioambiental en las diversas fases de la cadena del cannabis, pues su prohibición históricamente ha generado externalidades ambientales negativas a menudo soslayadas, pero muy importantes de prevenir. En departamentos como Putumayo, Caquetá y Guaviare se ha acelerado el proceso de deforestación a causa de las presiones económicas que genera la no regularización de las cadenas de producción asociadas a esta sustancia. Frente a ello, se debe tener en cuenta la línea ambiental como un factor fundamental en el proceso de regularización del uso adulto del cannabis. La regularización del cannabis puede llegar a ser un catalizador social, económico y ambiental. Conviene resaltar al respecto, algunos datos que ilustran la correlación entre cannabis y medio ambiente.

Una hectárea de cannabis sembrado puede capturar hasta 30 toneladas de carbono al año. Sin embargo, la cuestión primordial no es esa. La principal preocupación es la depredación de los bosques amazónicos destinados para la siembra de cannabis, lo cual puede atribuirse en buena medida al carácter inmanente clandestino de estas actividades. Es por tanto una necesidad urgente, asegurar la aplicación de criterios ambientales en la siembra y comercialización del cannabis en Colombia, la cual habrá de desarrollarse al amparo de la regulación que este acto reformatorio habilita.

Ha sido enseñanza del proceso de regularización en otros países que se deben tener en cuenta las posibles externalidades que se generan a partir de la regularización del uso adulto del cannabis. Ejes como el medio ambiente no se

pueden quedar por fuera de la discusión debido a que es clara la correlación entre las dinámicas del cannabis en el territorio y fenómenos como la deforestación. Es necesario también complementar avances normativos recientes y vigentes en Colombia como la ley 2204 en la cual se permite el uso industrial y científico del cáñamo a un proceso de transición del plástico y el papel a la fibra del cáñamo.

4. Otros elementos importantes de índole constitucional:

La Constitución de 1991 actuó como una estrategia reconciliadora que refundaría las bases de un nuevo Estado para el advenimiento de una nueva época, ello a través de la incorporación de las distintas demandas sociales contenidas en el núcleo dogmático de la Carta Política. El reconocimiento plural de la ciudadanía y una amplia gama de derechos se erigieron desde entonces, como pilares fundamentales para hacerle frente a una profunda crisis social.

Colombia fue entonces concebido como un Estado social democrático de derecho, lo que necesariamente conlleva a que el Estado colombiano debe ser respetuoso de los derechos y libertades de las personas y, además, que el mismo tiene la obligación de garantizar condiciones de vida dignas para todos sus asociados a través del establecimiento de un amplio catálogo de derechos fundamentales, que poseen el carácter de normas jurídicas.

*"Ello significa que su cumplimiento puede ser exigido ante los jueces de la República, con lo cual los derechos fundamentales de las personas, consagrados en la Constitución, ya no constituyen simples propósitos o guías filosóficas que han de guiar la labor del Legislador, sino que son normas de obligatorio acatamiento por parte de las instituciones públicas e, incluso, de los particulares"*¹⁷

Así las cosas, la Constitución colombiana está concebida de tal manera que la parte orgánica de la misma solo adquiere sentido y razón de ser como aplicación y puesta en obra de los principios y de los derechos inscritos en su parte dogmática. La carta de derechos, la estructura del Estado y las funciones de los poderes se comprenden y justifican como transmisión instrumental de los principios y valores constitucionales.¹⁸ No es posible, entonces, interpretar una institución o un procedimiento previsto por la Constitución o en la Ley, por fuera de los contenidos materiales plasmados en los principios y derechos fundamentales.

¹⁷ JARAMILLO., Juan Fernando. (2007). "La Constitución de 1991: un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica" en "Revista Pensamiento Jurídico, No 20". Pp. 70
¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-406 de 1992. M.P. Dr. Ciro Angarita Barón.

Bajo el régimen constitucional actual, existe una nueva estrategia para el logro de la efectividad de los derechos fundamentales. La coherencia y la sabiduría de la interpretación y, sobre todo, la eficacia de los derechos fundamentales en la Constitución de 1991, están asegurados por la Corte Constitucional. Por ello, los principios y mandatos de optimización que fungen como punto de partida dogmático de la Carta deben permear todas las decisiones de Estado y no pueden desconocerse en los actos de la administración o de cualquier otra institución pública.

Aunado a lo anterior, desde la misma Carta Política se ha reconocido que los tratados internacionales de derechos humanos y de derecho internacional humanitario constituyen un parámetro de análisis dentro de los juicios de constitucionalidad (Art. 93 Constitución política de Colombia). Para ello, la jurisprudencia desarrolló la figura del bloque de constitucionalidad que consiste en que "la Carta no se agota en su mismo texto, sino que existen otras normas, no incluidas dentro de ella, que forman parte de la misma"¹⁹, sin embargo, según la Corte Constitucional, el derecho internacional consagrado en tratados, debe cumplir unos requisitos básicos para ser integrado en el cuerpo constitucional, como bien fue consagrado por el ex magistrado Carlos Gaviria en Sentencia C-295 de 1993, a saber:

*"para que tenga lugar la prevalencia o superioridad de los tratados y convenios internacionales en el orden interno, es necesario que se den los dos supuestos a la vez, de una parte, el reconocimiento de un derecho humano, y de la otra que sea de aquellos cuya limitación se prohíba durante los estados de excepción. Así las cosas, el artículo 93 de nuestra ley fundamental debe ser necesariamente interpretado en relación con el artículo 214-2 ibídem, que prohíbe la suspensión de los derechos humanos y libertades fundamentales durante los estados de excepción. En este orden de ideas, tratados como los referentes a la fiscalización internacional de drogas ilícitas no cuentan con la entidad jurídica suficiente para prevalecer sobre los derechos humanos, ni sobre los principios constitucionales supremos en el orden interno, sino que deben contemplarse precisa y cuidadosamente a la luz de aquellos, ya que de una parte no integran los primeros el bloque de constitucionalidad y de la otra, existen cláusulas convencionales y plenamente aplicables de derechos humanos que vinculan al estado colombiano y que sí prevalecen en el orden interno, por encontrarse prohibida su limitación en estados de excepción. Valga mencionar por vía de ejemplo, la libertad y la integridad física y psíquica de la persona humana."*²⁰

¹⁹ JARAMILLO, Juan Fernando. (2007). "La Constitución de 1991: un análisis de sus aportes desde una perspectiva histórica" en "Revista Pensamiento Jurídico, No 20". PP. 74.
²⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-295 de 1993. MP Dr. Carlos Gaviria Díaz.

Esto último encuentra pleno sentido, en el cariz imperativo de las normas humanitarias y su integración en el ordenamiento jurídico nacional, en donde el Estado colombiano debe adaptar las normas de inferior jerarquía del orden jurídico interno a los contenidos del derecho internacional humanitario, con el fin de potenciar la realización material de tales valores. Tal es el caso de la prevalencia del derecho al libre desarrollo de la personalidad consagrado en el artículo 16 constitucional de cara a las prohibiciones contenidas en los distintos esfuerzos internacionales en contra del narcotráfico y consumo de estupefacientes;

Tal y como se reconoció desde la década de 1990 por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU) contrarrestar el problema mundial de las drogas debe llevarse a cabo de plena conformidad con "todos los derechos humanos y libertades fundamentales"²¹. Y la regulación como se sabe, no sólo implica permisión, también conlleva restricciones. Es el mismo argumento que subyace en la necesidad de regular el uso adulto del cannabis y sus derivados, el que aconseja reiteradamente establecer los límites necesarios. Recuérdese que desde la sentencia C-221 de 1994, la Corte Constitucional ha afirmado que el legislador tiene la facultad para, "sin vulnerar el núcleo esencial de los derechos a la igualdad y libertad, regular las circunstancias de lugar, de edad, de ejercicio temporal de actividades y otras análogas, dentro de las cuales el consumo de droga resulte inadecuado o socialmente nocivo como sucede con el alcohol y el tabaco".

5. Eventuales conflictos de interés:

El artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1° de la ley 2003 de 2019, establece el régimen de conflicto de interés de los congresistas, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 73/192: Cooperación internacional para abordar y contrarrestar el problema mundial de las drogas, UN Doc. A/RES/73/192 (2019)

que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil" (...).

. De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, para que se configure el conflicto de intereses como causal de pérdida de investidura deben presentarse las siguientes condiciones o supuestos:

- (i) Que exista un interés directo, particular y actual: moral o económico.
- (ii) Que el congresista no manifieste su impedimento a pesar de que exista un interés directo en la decisión que se ha de tomar.
- (iii) Que el congresista no haya sido separado del asunto mediante recusación.
- (iv) Que el congresista haya participado en los debates y/o haya votado.
- (v) Que la participación del congresista se haya producido en relación con el trámite de leyes o de cualquier otro asunto sometido a su conocimiento.

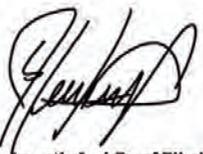
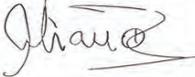
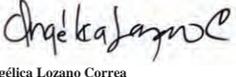
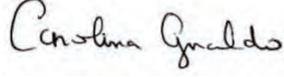
En cuanto al concepto del interés del congresista que puede entrar en conflicto con el interés público, se ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y que lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen" y como "el provecho, conveniencia o utilidad que, atendidas sus circunstancias, derivarían el congresista o los suyos de la decisión que pudiera tomarse en el asunto" (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Radicado 66001-23-33-002-2016-00291-01(PI), sentencia del 30 de junio de 2017).

Así mismo, de acuerdo con la Sentencia SU-379 de 2017, no basta con la acreditación del factor objetivo del conflicto de intereses, esto es, que haya una relación de consanguinidad entre el congresista y el pariente que pueda percibir un eventual beneficio. Deben ser dotadas de contenido de acuerdo con las circunstancias específicas del caso concreto. Lo anterior hace notar, que la razón de ser del régimen de conflictos de interés parlamentario, es preservar la rectitud de la conducta de los congresistas, que deben actuar siempre consultando la justicia y el bien común, como manda el artículo 133 de la Constitución.

En tales términos, se observa que la iniciativa puesta a consideración en el presente documento, precisamente reúne las condiciones del literal a y b del transcrito artículo 1° de la ley 2003, por lo cual no genera conflicto de interés en tanto no crea beneficios particulares, actuales y directos para los congresistas ni para sus familiares en los grados de parentesco allí señalados. En otras palabras, es un proyecto de Ley de interés general, que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado. Lo anterior se pone de manifiesto como regla general por instrucción de la Ley, lo cual no obsta o libra de responsabilidad a cada honorable congresista para presentar el impedimento que considere necesario según su situación particular.

Cordialmente,

 HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA Senador de la República	 JULIA MIRANDA LONDOÑO Representante a la Cámara Nuevo Liberalismo
 JUAN SEBASTIÁN GÓMEZ GONZALES Representante a la cámara por Caldas Nuevo Liberalismo	 DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO Representante a la cámara por el Valle del Cauca Partido Alianza Verde

 Agmeth José Escaf Tijerino Representante a la Cámara Pacto Histórico	 WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara por Boyacá Partido Alianza Verde	 LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca	 Angélica Lozano Correa Senadora de la República Partido Alianza Verde
 JONATHAN PULIDO HERNANDEZ Senador de la República Partido Alianza Verde	 CATHERINE JUVINAO CLAVIJO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 ALEJANDRO GARCÍA RÍOS Representante a la Cámara por Risaralda Partido Alianza Verde	
 ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA Representante a la Cámara Partido Alianza Verde	 CRISTIAN DANILO AVENDAÑO FINO Representante a la Cámara Partido Alianza Verde		
 CAROLINA GIRALDO BOTERO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Representante a la Cámara Partido Dignidad		

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 23 de Septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Acto Legislativo No.31/22 Senado “**POR MEDIO DEL CUAL SE HABILITA LA REGULACIÓN DEL USO ADULTO DEL CANNABIS Y SUS DERIVADOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA, JONATHAN PULIDO HERNÁNDEZ, ANGÉLICA LOZANO CORREA; y los Honorables Representantes JULIA MIRANDA LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN GÓMEZ GONZALES, DUVALIER SÁNCHEZ ARANGO, AGMETH ESCAF TIJERINO, WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ, CATHERINE JUVINAO CLAVIJO, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, CRISTIAN DANIÑO AVENDAÑO FINO, CAROLINA GIRALDO BOTERO, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL, LILIANA RODRÍGUEZ VALENCIA, ALEJANDRO GARCÍA RÍOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Acto Legislativo es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 23 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Acto Legislativo a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 196 DE 2022 SENADO

por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2.

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ORGÁNICA ____ DE 2022</p> <p style="text-align: center;">*POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2*</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1: OBJETO. Establecer un mínimo vital de agua potable en el territorio nacional para la población de estratos 1 y 2, mediante la asignación de subsidios por parte de los municipios y otros instrumentos de financiación.</p> <p>ARTÍCULO 2: DEFINICIONES:</p> <ul style="list-style-type: none"> • MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE. El beneficio denominado Mínimo Vital de Agua Potable se refiere al consumo mínimo que requiere una familia para cubrir sus necesidades básicas de alimentación, salud, saneamiento básico e higiene. • SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO: Llamado también servicio público domiciliario de agua potable. Es la distribución municipal de agua apta para el consumo humano, incluida su conexión y medición. • USUARIOS DE MENORES INGRESOS: Son aquellas personas naturales que se benefician de un servicio público y que pertenecen a los estratos 1 y 2. <p>ARTÍCULO 3: COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS: Modifíquese el numeral 5.1 del artículo 5° de la ley 142 de 1994 así:</p> <p>Artículo 5o. COMPETENCIA DE LOS MUNICIPIOS EN CUANTO A LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:</p> <p>(...)</p> <p>5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo</p>	<p>municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. <u>En lo correspondiente al servicio público domiciliario de acueducto, los municipios deberán garantizar de forma gratuita, mediante subsidio, el mínimo vital de dicho servicio a las viviendas clasificadas en los estratos 1 y 2 y que reciban el servicio de agua potable de manera formal por parte de empresas estructuradas como una E.S.P. de Acueducto y Alcantarillado debidamente inscrita en el RUPS (Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos Domiciliarios) de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.</u></p> <p>PARÁGRAFO 1: Cada Municipio o Distrito determinará en el término de 6 meses contados a partir de la promulgación de la presente Ley, la cantidad de metros cúbicos de agua potable que se considerará mínimo vital en su territorio, para lo cual se tendrán en cuenta estimaciones basadas en criterios como el clima, piso térmico, situación fiscal y demás condiciones.</p> <p>PARÁGRAFO 2: Los estudios que soporten el análisis de las condiciones a que se refiere el parágrafo 1 deberán ser remitidos al Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio dentro del mes siguiente de su elaboración. Para que atienda los criterios establecidos en la norma. El Ministerio podrá solicitar que se repita o reajuste el estudio, con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente norma.</p> <p>ARTÍCULO 4: BENEFICIARIOS. Serán beneficiarios del mínimo vital de agua potable los usuarios de menores ingresos definidos en el artículo 1 de esta Ley.</p> <p>PARÁGRAFO: No serán beneficiarios de la presente Ley los establecimientos industriales y comerciales.</p> <p>ARTÍCULO 5: IMPLEMENTACIÓN. Cada Municipio o Distrito, dispondrá de un plazo de 6 meses contados a partir de la fecha que establezca el mínimo vital en su jurisdicción, para implementar los procedimientos y planes de acción necesarios para proveer del mínimo vital a sus habitantes.</p> <p>ARTÍCULO 6: FINANCIACIÓN. Los municipios podrán destinar los recursos estipulados en el ARTÍCULO 2.3.4.1.3.14 del decreto 1077 de 2015, o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p>Los municipios o distritos podrán implementar otros instrumentos de financiación con el fin de subsidiar el mínimo vital de agua potable, tales como el aporte de los estratos socioeconómicos 5 y 6, sector industrial y comercial y/o los recursos provenientes de sanciones impuestas por consumo excesivo de agua potable.</p>
<p>ARTÍCULO 7: DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES. Adiciónese un parágrafo al artículo 4 de la Ley 715 de 2001, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2° del artículo 2° de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2° y 3° del artículo 4° del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3° de la Ley 715, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación. 2. Un 24.5% corresponderá a la participación para salud. 3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico. 4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general. <p>Parágrafo 1. Con el fin de cumplir con la obligación de garantizar el mínimo vital, los Municipios o Distritos podrán emplear los recursos de participación de propósito general para destinación a agua potable y saneamiento básico. La anterior destinación se hará sin perjuicio de lo establecido en el artículo 79 de la Ley 715 de 2001.</p> <p>ARTÍCULO 8: Modifíquese el artículo 99 numeral 6 de la ley 142 de 1994, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 99. Forma de subsidiar. Las entidades señaladas en el artículo 368 de la Constitución Política podrán conceder subsidios en sus respectivos presupuestos de acuerdo a las siguientes reglas:</p> <p>(...)</p> <p>99.6 La parte de la tarifa que refleje los costos de administración, operación y mantenimiento a que dé lugar el suministro será cubierta siempre por el usuario; la que tenga el propósito de recuperar el valor de las inversiones hechas para prestar el servicio podrá ser cubierta por los subsidios, y siempre que no lo sean, la empresa de servicios públicos podrá tomar todas las medidas necesarias para que los usuarios las cubran. En ningún caso el subsidio será superior al 15% del costo medio del suministro para el estrato 3, al 40% del costo medio del suministro para</p>	<p>el estrato 2, ni superior al 50% de éste para el estrato 1. <u>En aquellos casos que se garantice el mínimo vital de forma gratuita en la prestación de un servicio, dichos beneficiarios no tendrán acceso a subsidios adicionales en la prestación del mismo servicio.</u></p> <p>ARTÍCULO 9: PROCEDIMIENTOS. Los procedimientos para determinar el monto de subsidios y su asignación serán los establecidos por el decreto 1077 de 2015, o la norma que la reemplace o modifique.</p> <p>ARTÍCULO 10: Los beneficiarios de las medidas previstas en la presente Ley, podrán ser determinados mediante mecanismos de focalización diferentes a la estratificación socioeconómica, si el Gobierno Nacional establece un mecanismo sustituto.</p> <p>ARTÍCULO 11: VIGENCIA La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Cordialmente,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  JUAN PABLO GALLO Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  DAVID LUNA SÁNCHEZ Senador de la República </div> <div style="text-align: center;">  MIGUEL URIBE TURBAY Senador de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA Senador de la República </div>

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene como objeto garantizar el mínimo vital de agua potable a todos los ciudadanos de estrato 1 y 2 en el territorio nacional.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Como antecedente legislativo se encontró que dentro del Congreso de la República se han adelantado las siguientes iniciativas relacionadas con el objeto de este proyecto:

- **Proyecto de ley 23 de 2014 Cámara** "Por medio de la cual se establecen normas tendientes a garantizar la prestación del servicio de agua potable, especialmente por medio de Acueductos Comunitarios y se dictan otras disposiciones"
Autores: HH.SS. Carlos Guevara, Guillermina Bravo y Ana Paola Agudeo. Retirado por los autores
- **Proyecto de ley 12 de 2015 Cámara** "Por medio del cual se crean disposiciones y regulaciones frente al uso del agua a nivel nacional y se dictan otras disposiciones"
Autor: H.R. Jaime Enrique Serrano. Archivado por Tránsito de la Legislatura.
- **Proyecto de ley 57 de 2018 Senado** "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".
Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.
- **Proyecto de ley 168 de 2020 acumulado con el proyecto de ley 321 de 2020** "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".

Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Angélica Lozano y otros. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

- **Proyecto de ley 217 de 2021** "Por el cual se establece el mínimo vital de agua potable y se dictan otras disposiciones".
Autores: HH.SS. Antonio Sanguino, Wilmer Leal. Archivado por Tránsito de la Legislatura.

III MARCO CONSTITUCIONAL

El artículo primero de la Constitución Política establece que Colombia es un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto y la dignidad Humana de las personas, postulado que obliga a las autoridades públicas, no solo a reconocer los derechos sino a realizar todas las acciones pertinentes para garantizar el goce efectivo de los mismos y proteger a las personas en condiciones de vulnerabilidad.

- Los artículos referidos a garantizar el agua a la población son los siguientes:
- i) Artículo 13 "...el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta";
 - ii) Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado;
 - iii) Artículo 79. "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano";
 - iv) Artículo 365 "Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional";
 - v) Artículo 366 "El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable";
 - vi) Artículo 367. "La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y

- financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos";
- vii) Artículo 368. "La Nación, los departamentos, los distritos, los municipios y las entidades descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas"; viii)
- viii) Artículo 369. "La ley determinará los deberes y derechos de los usuarios, el régimen de su protección y sus formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas estatales que presten el servicio".

Si bien es cierto el derecho al agua no se encuentra contemplado como un derecho fundamental en la Constitución, ha sido determinado de manera conexa y la jurisprudencia de la Corte Constitucional la ha reconocido en diferentes sentencias, estableciendo que el acceso al agua potable para consumo humano es de vital importancia para una vida digna, proteger la salud y un ambiente sano. Así lo expresan las diferentes sentencias; tales como:

El agua es un derecho fundamental cuando se destina para el consumo humano, en cuanto contribuye a la salud y la salubridad pública, derecho desarrollado en la Sentencia 578 de 1992, T 410 de 2003 y T 188 de 2018. En el mismo sentido se consagró como Derecho conexo a la salud y a una vida digna en las sentencias 578 de 1992 y posteriores. La sentencia 150 de 2003 establece la no suspensión del servicio cuando se afecten a personas en condiciones de vulnerabilidad o debilidad con las sentencias. Por último el Derecho a un ambiente sano se desarrolló en la sentencia 325 de 2017.

La Corte Constitucional soportada en lo establecido por la OMS considera entre 20 y 50 litros persona por día un consumo entre básico e intermedio, este rango de volumen ha sido utilizado por diferentes ciudades como referente para determinar el MVAP.

La sentencia T- 381 de 2009 del máximo Tribunal Constitucional:
(...)
"el derecho al agua sólo tiene el carácter de fundamental cuando está destinada al consumo humano, pues únicamente entonces está en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas y a la salud; (ii) por lo anterior, la acción de tutela

resulta procedente para hacer efectivo el derecho fundamental al agua potable, solamente cuando ella es necesaria para preservar la vida, la salud o la salubridad de las personas, pero no cuando está destinada a otras actividades, tales como la explotación agropecuaria o a terrenos deshabitados;
(iii) cuando el agua es necesaria para preservar a la vida, la salud o la salubridad de las personas, el derecho fundamental que recae sobre ella puede ser protegido a través de la acción de tutela, que resulta procedente tanto contra la autoridad pública como contra el particular o particulares que estén afectando arbitrariamente el derecho;
(iv) el derecho al consumo humano de agua potable puede ser protegido por vía de tutela, que desplaza la acción popular, cuando existe afectación particular del derecho fundamental en cabeza de una, varias o múltiples personas, o cuando existe la amenaza de consumación de un perjuicio irremediable en la órbita de este derecho fundamental;
(v) de conformidad con los criterios interpretativos sentados por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el contenido del derecho fundamental al agua implica la disponibilidad continua y suficiente de agua para los usos personales y domésticos, la calidad salubre del agua, y la accesibilidad física, económica e igualitaria a ella".

De igual forma la sentencia C- 220 de 2011 de la Corte Constitucional señala:

(...)
"Dada la importancia del agua y su protección reforzada a nivel constitucional, esta Corporación en diversas oportunidades ha reconocido que el derecho al agua es un derecho fundamental.¹ El contenido de este derecho ha sido precisado por la Corte de conformidad con la Observación General 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas de la siguiente manera: "el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico"².
La disponibilidad del agua hace referencia al abastecimiento continuo de agua en cantidades suficientes para los usos personales y domésticos. La

¹ Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn71
² Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.htm#_ftn72

cantidad disponible de agua debe ser acorde con las necesidades especiales de algunas personas derivadas de sus condiciones de salud, del clima en el que viven y de las condiciones de trabajo, entre otros. La exigencia de calidad del agua se relaciona con la salubridad del recurso, es decir, el agua disponible no debe contener micro organismos o sustancias químicas o de otra naturaleza que puedan constituir una amenaza para la salud de las personas. La accesibilidad y la asequibilidad tienen que ver con (i) la posibilidad de acceder al agua sin discriminación alguna, (ii) con la obligación de remover cualquier barrera física o económica que impide el acceso al agua, especialmente de los más pobres y los grupos históricamente marginados, y (iii) con el acceso a información relevante sobre cuestiones de agua. Finalmente, la aceptabilidad hace referencia a la necesidad de que las instalaciones y los servicios de provisión de agua sean culturalmente apropiados y sensibles a cuestiones de género, intimidad, etc.³ Estos contenidos implican entonces tanto obligaciones positivas –y complejas– como negativas para el Estado.⁴

Como se observa es deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio Nacional como lo establecen los artículos 365 y 366 de la Constitución Política

En este orden de ideas, no existe duda alguna de la protección constitucional que goza el derecho al agua y que el Estado debe ejecutar todas medidas posibles para garantizar a toda la población el acceso a ese líquido vital que es fundamental para la supervivencia humana.

IV MARCO LEGAL

La Ley 142 de 1994 es la norma que regula la prestación de los servicios públicos en Colombia. En el artículo 2 establece la intervención del Estado en los servicios públicos, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 334, 336, y 365 a 370 de la Constitución Política. Dentro de los fines para los cuales debe intervenir el Estado están:

³ Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.html#_ftn73
⁴ Disponible en https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2011/C-220-11.html#_ftn74

- (...)
- 2.2 "Ampliación permanente de la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiencia de la capacidad de pago de los usuarios";
- 2.3 "Atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas en materia de agua potable y saneamiento básico";
- 2.4 "Prestación continua e ininterrumpida, sin excepción alguna, salvo cuando existan razones de fuerza mayor o caso fortuito".

De otra parte, el artículo 3 de la mencionada ley, considera el otorgamiento de subsidios a las personas de menores ingresos y la eliminación de prácticas discriminatorias en la prestación de los servicios públicos, como instrumentos de la intervención estatal.

V LEY ORGÁNICA

De acuerdo con la sentencia C-172 DE 2010 "Todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica, a saber: (i) el fin de la ley, que está definido en la propia Constitución, en relación con los distintos eventos en los que cabe la reserva, (ii) su contenido o aspecto material, asunto que también se define en la propia Carta, que indica las materias que conforman la reserva de ley orgánica; (iii) la votación mínima aprobatoria, que de acuerdo con el artículo 151 de la Constitución exige la mayoría absoluta de los miembros de una y otra cámara, y (iv) el propósito del legislador, lo cual implica que en el propio trámite legislativo debe aparecer clara, expresa y positiva la voluntad del Congreso de aprobar o modificar una ley de naturaleza orgánica."

En el mismo sentido la Corte Constitucional establece que las leyes orgánicas tienen unas características especiales en virtud de su "posición organizadora de un sistema legal que depende de ellas"⁵ Ha dicho la Corte que tales leyes buscan ordenar de manera plena una materia y son por tanto estatutos que engloban todas las normas encaminadas a regular un conjunto de asuntos expresamente señalados por la Carta Política. En sentencia C-482 de 2008 reiteró la Corte

⁵ Constitucional, Sentencia C-337 de 1993

Constitucional su jurisprudencia en el sentido de que: "todo proyecto que pretenda convertirse en ley orgánica "... deberá reunir no solo los requisitos ordinarios para la aprobación de toda ley, sino, además, las características especiales de las leyes de naturaleza orgánica".

Por último, "las leyes orgánicas, dada su propia naturaleza, guardan rango superior frente a las demás leyes e imponen sujeciones a la actividad del Congreso, pero no alcanzan la categoría de normas constitucionales, pues solamente organizan aquello previamente constituido en la Carta Fundamental. Su importancia está reflejada en la posibilidad de condicionar la expedición de otras leyes al cumplimiento de ciertos fines y principios, a tal punto que llegan a convertirse en verdaderos límites al procedimiento legislativo ordinario y a la regla de mayoría simple, que usualmente gobierna la actividad legislativa.

Para el caso específico de este proyecto de ley, se le debe dar trámite de ley orgánica pues este proyecto modifica disposiciones de las leyes 715 de 2001 y 1176 de 2007 que ostentan esta calidad.

VI JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

Para la Organización de las Naciones Unidas – ONU-, el agua está en el epicentro del desarrollo sostenible y es fundamental para el impulso socioeconómico de la Nación, la energía, la producción de alimentos, los ecosistemas y para la supervivencia de los seres humanos. Así, el agua resulta vital a la hora de reducir la carga mundial de enfermedades y para mejorar la salud, el bienestar y la productividad de las poblaciones.

La Asamblea General de las Naciones Unidas mediante la Resolución 64/292, de 2010 reconoció "el derecho al agua potable y el saneamiento-DHAS como esencial para el disfrute de la vida y de todos los derechos humanos". Posteriormente el mismo año, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas confirmó ese derecho con la Resolución 15/9 aclarando sus fundamentos. "El derecho humano al agua significa que toda persona tiene derecho a una cantidad suficiente de agua, de calidad, aceptable, físicamente accesible y asequible para los usos personales y domésticos, que incluyen saneamiento. El derecho al saneamiento significa que toda persona, sin ningún tipo de discriminación, debe tener acceso físico y económico a servicios de saneamiento,

en todas las esferas de la vida, que sea seguro, higiénico, aceptable social y culturalmente, que proporcione privacidad y asegure la dignidad".

En el 2015 se establecieron los Objetivos de Desarrollo Sostenible – ODS "La ruta a la dignidad", con un horizonte al 2030 y con el propósito de adoptar medidas que pongan fin a la pobreza, protejan el planeta y garanticen que todas las personas gocen de paz y prosperidad. El Objetivo de Desarrollo Sostenible (ODS) 6 Agua y Saneamiento, tiene como objetivo garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos.

En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua"⁶ Refiere que "el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos." Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.

El derecho al agua es un indicador intrínsecamente importante del progreso humano y uno de los derechos más propios de un Estado Social de Derecho. El agua es un recurso natural limitado esencial para la supervivencia del ser humano, pero es también un bien público⁷ indispensable, como ya se mencionó, para el desarrollo de otros derechos fundamentales, como la salud y el derecho a una vida digna. Es decir, el acceso al agua es una condición previa para otros derechos humanos.

⁶ Disponible en <http://sostenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

El Estado debe procurar atender a las personas en condiciones de indefensión o aquellas sin capacidad de pago, con el propósito que reciban el servicio a través de subsidios, subvenciones u otros mecanismos.

El tema no es menor. Desde 1992, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha reconocido que el agua potable es un derecho fundamental y por ende, es deber del Estado garantizar a todos los habitantes acceso a él y de forma especial a las personas en situación de necesidad manifiesta. Lo propio han hecho instrumentos internacionales ratificados por Colombia, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La Corte Constitucional ha sido reiterativa con que, "la obligación de garantizar el acceso a una cantidad esencial mínima de agua suficiente para el uso personal y doméstico no es una cuestión que esté sujeta al debate público y la ejecución presupuestal, pues constituye un verdadero y autónomo derecho fundamental de las personas sin el cual la vida, la salud y la dignidad de éstas se ven completamente comprometidas". Y ha manifestado, además, que "en consecuencia, las entidades deben adoptar todas las medidas necesarias y que estén a su alcance para salvaguardar el componente mínimo del derecho al agua y, en cuanto al completo disfrute del mismo deben, por mandato constitucional avanzar constantemente mediante el diseño de políticas públicas eficientes en la materia (...)".⁸

El agua potable es fundamental para el óptimo desarrollo de la vida, así Colombia adoptó el fundamento jurídico del derecho al agua, emitido por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas en la Observación general No 15 (2002).⁹

"El fundamento jurídico del derecho al agua

2. El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar

⁸ Corte Constitucional. (2015) Sentencia T-641

⁹ Observación General No 15: El derecho al agua <https://www.esicr.net.org/es/recursos/observacion-general-no-15-derecho-al-agua-articulos-11-y-12-del-pact-internacional-texto-2002>

la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica."

Satisfacer las necesidades básicas de alimentación, higiene y saneamiento básico es un objetivo de Colombia y del Mundo.

Desde 1992, la Corte Constitucional (Sentencia T-578-1992) viene fortaleciendo el concepto de mínimo vital de agua potable de la siguiente manera:

"En principio, el agua constituye fuente de vida y la falta de servicio atenta directamente con el derecho fundamental a la vida de las personas. Así pues, el servicio público domiciliario de acueducto y alcantarillado en tanto que afecte la vida de las personas (CP art. 11), la salubridad pública (CP arts. 365 y 366), o la salud (CP art. 49), "es un derecho constitucional fundamental" (sentencia T-578,1992). Esta memoria que fue el cimiento de algunos veredictos en cualquiera de los períodos referidos, permitiendo dar un gran paso en el desarrollo del derecho al agua, que, aunque en sus inicios fue leve, permitió descifrarse como una decisión con inclinación a la conexidad, pero más adelante vendría siendo nada más que el argumento que refuta el autónomo derecho al agua como fundamental."

En el documento titulado "Declaración Europea por una nueva cultura del agua"¹⁰ Refiere que "el agua para la vida las funciones básicas de supervivencia, tanto de los seres humanos (individual y colectivamente), como de los demás seres vivos en la naturaleza, debe ser reconocida como prioritaria y garantizada efectivamente desde la perspectiva de los derechos humanos." Así, en todo el mundo se ha argumentado la necesidad de garantizar el acceso al mínimo vital de agua potable.

Y aunque es responsabilidad de cada país determinar el volumen mínimo de agua, necesaria para satisfacer los usos personales y domésticos, se pone de precedente que la Organización Mundial de la Salud (OMS), ha manifestado que son necesarios entre 50 y 100 litros de agua por persona al día para garantizar

¹⁰ Disponible en <http://costenibilidadyprogreso.org/files/entradas/declaracion-europea-por-una-nueva-cultura-del-agua.pdf>

que se cubran las necesidades básicas y que no surjan grandes amenazas para la salud.

En Colombia, la Resolución de la Comisión de Regulación de Agua CRA 750 de 2016, determinó los consumos de agua potable de la siguiente manera:

ALTURA SOBRE NIVEL DEL MAR	CONSUMO BÁSICO	CONSUMO COMPLEMENTARIO	CONSUMO Suntuuario
Ciudades y municipios con altitud promedio por encima de 2.000 m.s.n.m	11 m3	Entre 11 m3 y 22 m3	>22 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio entre 1.000 y 2.000 m.s.n.m	13 m3	Entre 13 m3 y 26 m3	>26 m3
Ciudades y municipios con altitud promedio por debajo de 1.000 m.s.n.m	16 m3	Entre 16 m3 y 32 m3	>32 m3

Según la revista opinión jurídica de la Universidad de Medellín¹¹ estas son las cifras del programa implementado en esa ciudad:

"El último reporte del programa Mínimo Vital de Agua Potable en Medellín de mayo de 2014 indica que en total se beneficiaron 27.543 hogares; en un promedio de 4 personas por hogar significa 275.430 metros cúbicos de agua en el mes. Según el Sistema Único de Información –SUI– en el municipio de La Estrella hay 4702 suscriptores de los estratos 1 y 2, la información hallada indica que desde el mes

¹¹ Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/945/94545773007/html/>

de mayo 2873 familias reciben 10 metros cúbicos de agua al mes, sumando 28.730 metros cúbicos. En Bogotá, se benefició a 668.60110, con un costo total de 294.823 millones de pesos en la administración de Gustavo Petro para los estratos 1 y 2 sin cargo a los estratos más altos sino que el distrito asumió directamente este costo garantizando así el mínimo vital de agua potable con un costo promedio de 13.841 pesos por familia beneficiada. En Bucaramanga calculan que 65.000 familias cumplen con los requisitos para acceder a 6 metros cúbicos de agua gratuitos al mes, que son 390.000 metros cúbicos.

EXPERIENCIAS COMPARADAS

MANIZALES:

• Según la Alcaldía de esta ciudad, el decreto 0612 de 2017 reglamenta el Acuerdo 0960 del 3 de agosto de 2017 "por medio del cual se crea el Programa Mínimo Vital de Agua Potable en el municipio de Manizales". Esta regulación permite el acceso a 5 metros cúbicos por mes para familias estratos 1 y 2 en situación de vulnerabilidad y pobreza, así garantiza la vida en condiciones dignas.

CALI:

• En el año 2018, gracias a la expedición del Acuerdo No 078 de 2014 "Por medio del cual se crea el programa del mínimo vital de agua potable en el municipio de Santiago de Cali" las familias caleñas estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable al mes para garantizar el acceso a una vida digna (alimentación, limpieza y saneamiento básico)

BOGOTÁ:

• El Acuerdo 489 de 2012 desarrolla el Decreto 064 del mismo año que garantiza el suministro del mínimo vital de agua potable a las familias de los estratos 1 y 2 de la ciudad de Bogotá, igualmente estableció 6 metros cúbicos de agua potable como mínimo vital. Esto permite que estas familias suplían de manera efectiva sus necesidades primarias.

PEREIRA:

- La ciudad de Pereira implementó el programa Mínimo Vital Gratis mediante el acuerdo 11 de 2016 para poblaciones vulnerables que pertenezcan a los estratos 1 y 2, este programa otorga los primeros 6 metros cúbicos mensuales de agua potable, más el vertimiento y los cargos fijos de sus servicios. (Aguas y Aguas de Pereira, 2018)

MEDELLÍN:

- Medellín fue la primera ciudad que garantizó el mínimo vital de agua potable y fue mediante el Acuerdo 06 de 2011 se reglamentó en el Decreto 1889 de 2011 y modificado por el Decreto 013 de 2014. La cantidad determinada fue de 2,5 metros cúbicos por persona que pertenezca a los hogares más vulnerables.

LA ESTRELLA:

- El Acuerdo 005 de 2012 estableció el mínimo vital de agua potable en 10 metros cúbicos por suscriptor al mes, de familias clasificadas en los estratos 1 y 2.

PASTO:

- De las últimas ciudades en implementar de manera voluntaria el mínimo vital de agua potable fue esta ciudad mediante el Acuerdo 33 de 2019. Así la ciudad de pasto, garantiza a las familias en condiciones de pobreza y vulnerabilidad catalogadas como estrato 1, el suministro de 5 metros cúbicos de agua potable de manera mensual.

CÚCUTA:

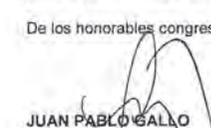
- Gracias al Acuerdo 26 de 2021, las familias de estrato 1 y 2 tienen derecho a 6 metros cúbicos de agua potable para cubrir sus necesidades básicas.

BUCARAMANGA:

- El Decreto 0215 de 2013 reglamento Acuerdo No. 032 de 2013 y se estableció como cantidad mínima de agua en 6 metros cúbicos al mes por suscriptor, en situación de vulnerabilidad y pobreza, del servicio público de acueducto y alcantarillado.

implementación de esta norma se soportó con los recaudos del sobre precio para los estratos socioeconómicos 5 y 6, y los sectores comercial e industrial. De otra parte se solicitó concepto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público

De los honorables congresistas,



JUAN PABLO GALLO
Senador de la República



MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA
Senador de la República



DAVID LUNA SÁNCHEZ
Senador de la República



MIGUEL URIBE TURBAY
Senador de la República



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

Cómo se puede observar, a lo largo de la historia reciente y de manera voluntaria varias ciudades y municipios del país han implementado y desarrollado con éxito los programas que apuntan a garantizar un mínimo vital de agua potable para los menos favorecidos, así sus habitantes más vulnerables empezaron a gozar de una mejor calidad de vida, pues estos programas permiten que los habitantes gocen de condiciones dignas que les permiten satisfacer sus necesidades básicas (alimentos, higiene y saneamiento).

V CONFLICTO DE INTERESES E IMPEDIMENTOS

El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992 y se dictan otras disposiciones" estableció:

"Artículo 3. El artículo 291 de la Ley 5 de 1992 quedará así: Artículo 291. Declaración de Impedimentos. El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

Teniendo en cuenta la obligación contenida en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, este acápite tendrá como fin determinar posibles situaciones que podrían dar lugar a un conflicto de interés por parte de los congresistas al momento de discutir o votar este Proyecto de Ley. Lo anterior, no implica que sean las únicas situaciones o causales que podrían configurar un conflicto de interés, por lo que si algún congresista considera que existe otra causal por la cual deba declararse impedido deberá manifestarlo oportunamente. Como autor de este Proyecto de Ley, considero que su contenido y propuesta es de carácter general por lo que no configuraría un conflicto de interés.

V IMPACTO FISCAL

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, en cuanto al análisis del impacto fiscal, se plantea en primera instancia que la

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.196/22 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE PARA LA POBLACIÓN DE ESTRATOS 1 Y 2", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores JUAN PABLO GALLO MAYA, MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, DAVID LUNA SÁNCHEZ, MIGUEL URIBE TURBAY, GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **SEXTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 26 DE 2022

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **SEXTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

ROY LEONARDO BARRERAS MONTEALEGRE

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

GREGORIO ELJACH PACHECO

C O N T E N I D O

Gaceta número 1148 - martes 27 de septiembre de 2022

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

Proyecto de acto legislativo número 30 de 2022 Senado, por medio del cual se aprueba el voto de la fuerza pública y se modifica el artículo 219, en su inciso 2° de la Constitución Política de Colombia.	1
Proyecto de acto legislativo número 31 de 2022 Senado, por medio del cual se habilita la regulación del uso adulto del cannabis y sus derivados y se dictan otras disposiciones.....	5

PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA

Proyecto de ley orgánica número 196 de 2022 Senado, por medio de la cual se establece el mínimo vital de agua potable para la población de estratos 1 y 2.	11
---	----